

El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria

ANTONI VAQUER ALOY*
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Lleida

RESUMEN

El artículo razona que es necesaria una nueva causa de indignidad sucesoria que proteja a los causantes vulnerables del maltrato infligido por sus allegados llamados a la herencia, porque las causas actuales no bastan para cumplir los fines que pretende la indignidad.

PALABRAS CLAVE

Sucesiones. Causante vulnerable. Indignidad sucesoria.

* Este trabajo se incluye en las actividades del grupo de investigación consolidado de la Generalidad de Cataluña 2017 SGR 997. El autor agradece la ayuda que con el derecho colombiano le han proporcionado la prof. Yadira Elena Alarcón y el prof. Jorge Oviedo, así como las observaciones de la médico forense Dra. Rosa Pérez. El agradecimiento se extiende a Naiví Chicok por la ayuda en obtener algunas referencias bibliográficas y a los *peer reviewers* por sus observaciones. Cualquier error u omisión solo es imputable al autor. El artículo se dedica a la memoria de los profesores Joaquín Rams Albesa y Manuel Cuadrado Iglesias.

Abuses to vulnerable testators: reasons for a new ground for unworthiness

ABSTRACT

This essay argues that current law requires a new ground for unworthiness specifically protecting vulnerable testators from abuses committed by successors, since the codified grounds do not suffice to achieve the purposes of unworthiness.

KEY WORDS

Successions. Vulnerable testators. Unworthiness to inherit.

SUMARIO: I. *El maltrato al causante vulnerable: algunos datos.*—II. *Maltrato y derecho de sucesiones: algunas disfunciones.* 1. Dos casos que sirven como ejemplo. 2. Las causas de indignidad. 3. Las causas de desheredación. 4. La excusa absolutoria del artículo 268 del Código Penal.—III. *Experiencias comparadas.* 1. Estados Unidos. 1.1 California. 1.2 Washington, Kentucky y Oregón. 1.3 Maryland y Michigan. 2. Colombia.—IV. *El proyecto de código civil de la Asociación de Profesores de Derecho civil.*—V. *Una propuesta de regulación (o de reformulación) de una nueva causa de indignidad sucesoria.* 1. La razón de una nueva causa. 2. Una causa abierta. 3. Protección de la libertad de testar del causante vulnerable. 4. Ante abusos físicos, psíquicos o emocionales y económicos. 5. Un cambio de paradigma. 6. La extensión de las causas de indignidad a los mecanismos no sucesorios de transmisión de riqueza.—VI. *Recapitulación.*

I. EL MALTRATO AL CAUSANTE VULNERABLE: ALGUNOS DATOS

El periódico *El País* publicaba la siguiente noticia el 15 de julio de 2018: «Barcelona detecta más de 400 casos de maltrato a ancianos en 2017. La Diputación apunta a que el maltrato psicológico y económico por parte de los hijos a sus madres es el perfil más común»². El mismo rotativo había publicado que «10.500 ancianos

² https://elpais.com/ccaa/2018/07/13/catalunya/1531497988_972777.html (última consulta 07/05/2020).

catalanes han recibido maltratos de sus familiares»³ y que «Más de 13.000 mayores de 65 años sufren algún tipo de maltrato en Euskadi»⁴. Los estudios publicados refieren que «[a]proximadamente 1 de cada 100 ancianos ha sido víctima de maltrato intrafamiliar en España en 2005; esto supone que a escala nacional cerca de 60.000 ancianos sufren maltrato cada año. Este porcentaje se duplica entre los ancianos dependientes y se cuadruplica entre las personas mayores que presentan una dependencia grave»⁵. El informe de 2016 «Las personas mayores en España» señalaba que el porcentaje podría elevarse al 2%, aunque los porcentajes varían sensiblemente entre los distintos estudios disponibles⁶. En cualquier caso, se trata de un fenómeno creciente, pues se habla de que los casos se han triplicado en los últimos veinte años⁷, y que afecta incluso a personas famosas⁸, lo que puede ayudar a visibilizar mejor y a tomar mayor consciencia de la magnitud del problema. De ahí que diversas administraciones hayan elaborado planes específicos⁹, en atención a la invisibilidad de muchas de estas situaciones de maltrato¹⁰.

Las formas de maltrato que se observan son las siguientes¹¹:

- Maltrato físico, es decir, cualquier forma de agresión física.
- Maltrato psicológico, en forma de manipulación, intimidación, humillación, desprecio o aislamiento.
- Negligencia física, no satisfaciendo las necesidades básicas de alimentos, higiene o sanidad.
- Maltrato emocional o abandono.

³ https://elpais.com/ccaa/2015/02/12/catalunya/1423742689_419805.html (última consulta 07/05/2020).

⁴ https://elpais.com/ccaa/2014/08/25/paisvasco/1408977376_184538.html (última consulta 07/05/2020).

⁵ IBORRA MARMOLEJO, 2008, p. 52.

⁶ http://www.imsero.es/InterPresent1/groups/imsero/documents/binario/112017001_informe-2016-persona.pdf (última consulta 07/05/2020).

⁷ Según la presidenta del Consejo General de la Abogacía Española, en información recogida por la prensa (<https://www.lne.es/vida-y-estilo/salud/2018/06/15/maltrato-anciano-lacra-invisible/2302925.html>, <https://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2016/04/10/malos-tratos-ancianos-drama-escondido/727839.html>) (última consulta 07/05/2020).

⁸ Como Stan Lee, creador de algunos de los superhéroes de Marvel (<https://www.lavanguardia.com/cine/20190526/462484620269/stan-lee-abuso-mayores-robo-ex-gerente-marvel.html>) (última consulta 07/05/2020).

⁹ Merece destacarse la Diputación de Barcelona, que ofrece una gran cantidad de información así como de herramientas de detección: <https://www.diba.cat/es/web/benestar/prevencio-de-maltractaments-a-persones-grans> (última consulta 07/05/2020).

¹⁰ GRACIA IBÁÑEZ, *Oñati Socio-Legal Series*, 2011, pp. 5-7.

¹¹ CARMONA TORRES, 2015, p. 53.

- Abuso económico¹².
- Abuso sexual.

Destaca que el foco de atención se coloca en la ancianidad. Sin embargo, parece más oportuno centrarse en la vulnerabilidad del causante, y no simplemente en su edad¹³. Por supuesto que la edad es un factor decisivo, pero no el único, ya que las situaciones de abuso en el ámbito familiar pueden producirse, también, en situaciones de dependencia no vinculadas a la edad¹⁴. Esta vulnerabilidad,

¹² En Estados Unidos, el informe *Elder Abuse and Neglect Committee* del estado de Pennsylvania (<http://www.pacourts.us/assets/files/page-543/file-4023.pdf?cb=1555891200091>) (última consulta 07/05/2020) destaca, con datos de 2013-2014, el abuso económico como el más frecuente, cifrándolo en el 16,1 % del total de abusos. Hay que tener presente que es la franja de población mayor de 60 años la que acumula mayor riqueza en España, según los datos de la Encuesta Financiera de las Familias de 2014 publicada por el Banco de España (<https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/ArticulosAnaliticos/2017/T1/fich/beaa1701-art2.pdf>) (última consulta 07/05/2020), y que se resume por el INE (<http://www.ine.es>) en el siguiente cuadro:

Riqueza neta de los hogares por riqueza, edad y periodo

2014	
Mediana	
Menor de 35 años	4,9
Entre 35 y 44 años	65,4
Entre 45 y 54 años	124,9
Entre 55 y 64 años	187,0
Entre 65 y 74 años	206,8
Mayor de 74 años	126,5
Media	
Menor de 35 años	80,4
Entre 35 y 44 años	121,2
Entre 45 y 54 años	211,2
Entre 55 y 64 años	366,1
Entre 65 y 74 años	394,4
Mayor de 74 años	272,1

Notas: Millones de euros

Fuente: Encuesta Financiera de las Familias. Banco de España

¹³ DESSIN, *McGeorge Law Review*, 2003, pp. 292-293, señala que fijar la atención solo en la edad puede conducir a una estigmatización innecesaria de la ancianidad (el llamado edadismo o discriminación por razón de la edad). Tiene razón IVONE, *RDP*, 2019, p. 99, cuando advierte que el mero hecho de ser anciano no supone discapacidad, y que por el contrario es menester identificar las necesidades de cada persona y acomodar las instituciones jurídicas a tales necesidades. Como indicios principales de la vulnerabilidad se sitúan la enfermedad y la dependencia (ADAM, VERDÚ, *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 2014, pp. 12-13; estos autores señalan en la p. 14 que uno de los tipos más comunes de maltrato es la negligencia en la higiene, la alimentación y los tratamientos médicos.

¹⁴ Por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca (sección 1.ª) de 12 de febrero de 2019, ponente D. José Eduardo Martínez Mediavilla (Roj: SAP CU 53/2019) condena a la madre, tutora de su hija incapacitada judicialmente, por apropiación indebida, sin aplicar la excusa absolutoria como se interesaba en el recurso: «concorre el abuso de la vulnerabilidad de la víctima (persona incapacitada) y hasta tal punto ello es así que la incapaz se vio privada de los importes de la pensión de orfandad (de las mensualidades que se refieren en la Sentencia de primera instancia), incluso pese a las cautelas que se habían establecido por el correspondiente órgano judicial civil (con la remoción del cargo de tutora), consiguiendo la acusada inobservar dichas cautelas; y debiendo además tenerse presente que (...) ni siquiera cesó en su actuación durante el plazo que el artículo 262 del Código Civil establece para que la nueva tutora pudiera realizar un inventario de los bienes de la incapaz». En la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (sección 2.ª) de 16 de abril 2018, ponente D.ª Maria Joana Valldepérez Machi (Roj: SAP T 708/2018), que sí aplica la excusa absolutoria, se considera probada la apropiación

pues, viene determinada por la edad, estado físico y mental, salud o dependencia. En este sentido, una lectura conjunta del concepto de dependencia que se contiene en el artículo 2.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia¹⁵, a la luz del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas, hecha en Nueva York, de 13 de diciembre de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad¹⁶, y de la Declaración de Toronto para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores (2002)¹⁷, promovida por la OMS, ofrece la visión más completa de lo que se entiende por persona vulnerable en el presente trabajo.

II. MALTRATO Y DERECHO DE SUCESIONES: ALGUNAS DISFUNCIONES

1. DOS CASOS QUE SIRVEN COMO EJEMPLO

En el caso de la SAP Girona de 21 de noviembre de 2014¹⁸, el hijo dispuso para sí sin justificación alguna de una tercera parte de los fondos de que era titular su madre, abusando con ello de la con-

indebida de dinero de un hermano hospitalizado gravemente enfermo, que la sentencia describe como afectado por «una afasia motora transcortical junto con una hemiparesia derecha que le impedía por completo la acción de expresar su voluntad» por medio de la palabra. En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala 1.ª, de 23 de mayo de 2018, ponente D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (Roj: STSJ AR 691/2018), es la hija quien se apropia de dinero de su madre incapacitada judicialmente, sin que se aplique la excusa absolutoria por no haberse alegado tempestivamente y por la vulnerabilidad de la víctima.

¹⁵ «Dependencia: el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.»

¹⁶ El apartado 5 de este artículo 12 establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias y heredar bienes. Por supuesto, esta mención no debe entenderse meramente como el derecho a ser instituida heredera, sino en el sentido más activo como libertad de testar (así, expresamente, GARCÍA RUBIO, *AAMN*, 2017, p. 152). Por tanto, puede concluirse que la Convención de Nueva York aboga por que el legislador implemente medidas que refuercen la libertad de testar de las personas con capacidad.

¹⁷ «El maltrato de personas mayores se define como la acción única o repetida, o la falta de la respuesta apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza y la cual produzca daño o angustia a una persona anciana.»

¹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona (sección 1.ª) de 21 de noviembre de 2014, ponente D.ª Nuria Lefort Ruiz de Aguiar (Roj: SAP GI 1128/2014). Un supuesto parecido es el de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 11.ª) de 3 de noviembre de 2017, ponente D. Cesáreo Francisco Duró Ventura (Roj: SAP M 16980/2017), en que se declara la revocación de diversas donaciones a un hijo que hurtó joyas y otros bienes a la madre donante.

fianza que ésta depositó en él y dejándola, pese a haber heredado de su marido una importante cantidad de dinero, en una situación económica que la sentencia califica como más que precaria. La sentencia confirma la revocación por ingratitud de la donación de un bien inmueble. Se trata de un supuesto que puede catalogarse de abuso económico. La consecuencia inmediata es que la donación queda revocada, de modo que el bien donado regresa a la titularidad de la donante. Pero hay que preguntarse qué sucede con la sucesión de la madre. Si no otorga testamento, ¿el hijo acabará siendo propietario de dicho inmueble en tanto que heredero abintestato? Si otorga testamento, ¿tendrá derecho a la legítima? Porque, en efecto, la conducta del hijo –apropiación de dinero de la madre sin ejercicio de violencia– no encaja ni en los supuestos que permiten la declaración de indignidad sucesoria ni constituye, por sí sola, causa de desheredación, como se comprobará en seguida. Dicho en otras palabras, la madre puede conseguir recuperar lo que ya es propiedad de su hijo donatario, pero no puede impedir que, a su fallecimiento, esa misma propiedad o una parte de su valor acabe por engrosar el patrimonio de este¹⁹.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 23 de enero de 2019²⁰ declara probados los siguientes hechos: «Son hechos probados, y así expresamente se declara, que en hora indeterminada pero comprendida entre las 13.00 y las 20.45 horas del día 10 de abril de 2016, el acusado Abelardo, animado de ilícito beneficio, accedió al interior de la vivienda propiedad de sus padres Teodosio y Soledad y en la que habitaba junto a éstos, sita en la Calle (...) de la localidad de Andújar (Jaén), haciendo uso de su propia llave o una copia de la misma. Una vez dentro del domicilio conocedor de que sus padres tenían joyas en su dormitorio y una caja fuerte con dinero en la habitación que él mismo ocupaba, se dirigió a las mismas, tomando para sí una bolsa de tela que contenía diversas joyas (un collar de perlas, dos pulseras de oro, dos cadenas de oro, una sortija, una cruz, una medalla dos juegos de pendientes de oro) e igualmente mediante la utilización de medios violentos rompió parte de la pared y extrajo la caja fuerte en ella alojada, procediendo más tarde y ya fuera de la vivienda a abrirla por medio de la fuerza, apropiándose entonces de su contenido, que constaba de diversa documentación y 120.000 euros en metálico». La sentencia condena a dos años de cárcel y al pago de multa. De nuevo hay que plantearse qué influencia pueden tener estos hechos en la sucesión

¹⁹ Las relaciones entre indignidad e ingratitud del donatario fueron objeto de análisis por JORDANO FRAGA, 2004, pp. 74-81.

²⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén (sección 2.ª) de 23 de enero de 2019, ponente D. José Juan Sáenz Soubrier (Roj: SAP J 237/2019).

de los padres, y la respuesta debe ser, *a priori*, la misma: ninguna, por lo que el hijo mantendría su derecho a la legítima y a suceder abintestato²¹.

2. LAS CAUSAS DE INDIGNIDAD

Se ha anticipado que ninguno de los dos casos que se han utilizado como ilustración conduce a la concurrencia de una causa de indignidad sucesoria. En el Código Civil el artículo 756 enumera como causas de indignidad, por lo que ahora interesa, la condena por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar (causa 1.^a) y la condena por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual (causa 2.^a). La condena penal firme es ineludible tras la reforma de 2015. Ninguno de los dos casos utilizados como ejemplo colman el supuesto de hecho legal: no hay condena por atentado contra la vida ni pena grave por lesiones. Las restantes causas de indignidad tampoco resultan de aplicación al caso. Como han advertido García Rubio y Otero Crespo, un sistema de causas rígidas como el vigente resulta poco apropiado «en una realidad social tan cambiante como la actual [que] pone de relieve la existencia de conductas tan graves o más que algunas de las previstas entre las causas de indignidad y que, sin embargo, no pueden dar lugar a su aplicación»²².

²¹ Un supuesto similar, aunque más grave, es el de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía (sección 1.^a) de 14 de diciembre de 2017, ponente D. Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón (Roj: STSJ AND 14281/2017), en que «Juan Ramón preguntó a su madre por un mechero y ésta le manifestó que se encontraba en el dormitorio; con la excusa de que no lo encontraba solicitó a D.^a Consuelo que lo acompañara al dormitorio y, cuando ambos se dirigían a este lugar, de forma sorpresiva, utilizando una cinta adhesiva que llevaba en un bolso, intentó taponarle la boca e inmovilizarle las manos, cosa, que no consiguió por la fuerte resistencia que ésta oponía, al tiempo que gritaba “socorro que me mata”. Para vencer su resistencia Juan Ramón propinó varios empujones a su madre dirigiéndola hacia el dormitorio de la misma, ya en ese lugar la tiró sobre la cama para reducirla, intentando taponarle la boca, para que no gritara, e inmovilizarla con las cintas y, como quiera que no lo consiguió, se echó sobre ella, tapándole la cara con la almohada, al tiempo que le preguntaba por el lugar en que se encontraban las tarjetas de crédito, manifestándole que necesitaba dinero porque tenía que pagar una deuda de droga y que si no lo matarían. En esta situación doña Consuelo le indicó el lugar en que se encontraba el bolso, en una mesilla del dormitorio, y el acusado se dirigió al mismo apoderándose de dos tarjetas, una de débito y otra de crédito, de la entidad Cajasur y pertenecientes a su madre». Se condena por un delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en casa habitada, y otro leve de lesiones, con la concurrencia, en ambos, de la agravante de parentesco y de la atenuante analógica de trastorno mental, también definidas, a las penas de cuatro años y tres meses de prisión.

²² GARCÍA RUBIO, OTERO CRESPO, 2016², p. 262. De ahí que se proponga una interpretación no restrictiva de las causas de indignidad por parte de MARTÍNEZ VELENCOSO, *Diario La Ley*, 27 de Octubre de 2015: «podríamos entender que los supuestos de indignidad para suceder no necesariamente deberían considerarse numerus clausus, pudiendo

El mismo resultado se alcanza si se aplica el Código Civil de Cataluña. Conforme al artículo 412-3, determinan la indignidad sucesoria la condena por sentencia firme por haber matado o intentado matar dolosamente al causante (causa a) o por haber cometido dolosamente delitos de lesiones graves, contra la libertad, torturas, contra la integridad moral o contra la libertad y la indemnidad sexuales (causa b). Las restantes causas tampoco resultarían de aplicación, en su literalidad, a supuestos de abusos físicos, psicológicos o económicos.

Hay que prestar especial atención a la causa 7.^a del artículo 756 CC español, que fue introducida mediante la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, y por ello responde a una finalidad distinta a las restantes causas, por lo que encaja con dificultad en el sistema de la indignidad sucesoria y con el resto de causas²³. En cualquier caso, y pese a su relativa modernidad, no ofrece, tampoco, el recorrido total para abordar los supuestos que son objeto de estudio. Contempla la sucesión de una persona con discapacidad y considera indignas a las personas que no le hubieran prestado las atenciones debidas, pero seguidamente introduce una limitación decisiva: «entendiendo por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código civil». La doctrina señala, por un lado, que las personas protegidas son, conforme a dicha Ley 41/2003, las que presentan una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento, o una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento. Por otro lado, la omisión de las atenciones debidas se circunscribe a la negación de lo necesario para el sustento, habitación, vestido o asistencia médica (alimentos en toda su extensión), siempre que se le hubiese reclamado al indigno el pago de los alimentos²⁴, con lo que el foco de atención no es el cuidado del causante en su vertiente más personal²⁵. Por consiguiente, su ámbito de aplicación es limitado

quedar comprendido en ellos también el maltrato psicológico de los hijos hacia los progenitores. En consecuencia, podría considerarse que serían indignos para suceder los herederos que hubiesen cometido contra el causante actos calificados como reprochables. En estas conductas quedarían incluidas no sólo actuaciones de maltrato físico y/o psíquico de la persona, sino también cualquier tipo de situación de desamparo, provocada por la falta de atención a sus necesidades». En este sentido, véanse los problemas para encajar las conductas constitutivas de violencia de género en las causas de indignidad del Código civil en DE LA IGLESIA PRADOS, 2019, especialmente p. 342 ss.

²³ GARCÍA RUBIO, 2016², p. 630.

²⁴ Por todos, CORDERO, 2018⁴, p. 47.

²⁵ HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, *Revista de Derecho UNED*, 2006, p. 171 ss; AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 2017, p. 317 ss; GARCÍA RUBIO, OTERO CRESPO, 2016², p. 276-277; MARTÍN MELÉNDEZ, 2014, p. 809 ss. Como dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sala civil y penal, de 11 de marzo de 2019, ponente D. José Francisco Valls Gombau (Roj: STSJ CAT 1688/2019): «La desheredación fundada en la denegación de alimentos del artículo 370. 2 CS excluye las con-

tanto desde el punto de vista subjetivo –causantes con discapacidad y no causantes vulnerables– como objetivo –omisión de la prestación de alimentos y no otros actos de abuso–, y los tribunales la han aplicado cicateramente en los pocos casos en que se ha alegado²⁶, por lo que tampoco proporciona una respuesta suficientemente satisfactoria a los supuestos que aquí se plantean. Esta impresión la confirma la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019²⁷, que analiza específicamente esta causa de indignidad. En el recurso se planteaba expresamente «que la sala interprete la causa 7.ª de indignidad para suceder del artículo 756 CC de manera flexible, conforme a la realidad del tiempo presente y de acuerdo con el espíritu y finalidad de la norma», de modo que «en la citada causa se incluya el maltrato psicológico por el abandono afectivo y personal de las nietas respecto de sus abuelos maternos», es decir, se pretendía del Tribunal Supremo una interpretación que prescindiera de la literalidad del precepto que se centra en la denegación de los alimentos. La sentencia señala que ello no es posible: «La realidad social, cultural y los valores del momento no son otros que los que contempla la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de personas con discapacidad, esto es, en respuesta a una demanda social de los valores del momento respecto de estas personas. Por tanto, para acudir a la interpretación flexible de esta concreta causa no se pueden utilizar los motivos que proporcionaron la del maltrato de obra a efectos de desheredación.

ductas de ámbito moral como la falta de relación con la causante o no visitarla en sus ingresos hospitalarios, entre otras, siendo que la obligación de cumplir con los alimentos, exige, o bien una situación de necesidad, un requerimiento o una petición a los eventuales herederos legitimarios, sin necesidad que se hayan reclamado judicialmente, bastando que la necesidad alimenticia se pruebe por cualquier medio y una negativa injustificada por parte de los legitimarios a prestarlos, lo que no queda probado en autos».

²⁶ Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (sección 2.ª) de 6 de junio de 2006, ponente D.ª Arabela García Espina (JUR 2006/228757) no considera indignos a los parientes por entender que la causante tenía «sus necesidades económicas y asistenciales cubiertas, aun cuando el contacto de la discapacitada con los llamados a su sucesión haya sido mínimo, no constando la más mínima prueba de que se hubieran negado a prestar atenciones que esta precisara»; las prestaba un vecino que fue nombrado tutor. En la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja (sección 1.ª) de 19 de junio de 2009, ponente D. José Luis Díaz Roldán (AC 2009/1710) se lee: «No corresponde a los órganos jurisdiccionales hacer una valoración moral de la conducta del demandado respecto al período de enfermedad de la madre [afectada por demencia senil y enfermedad de parkinson], y desde la misma carece de relevancia que limitara sus visitas a dos mensuales (...) o a dos anuales (...), así como que no colaborara en su cuidado (...) sino que se debe centrar su atención en si la finada precisaba alimentos y no se los prestó». La sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (sección 5.ª) de 28 de diciembre de 2015, ponente D.ª María Elisabeth Huerta Sánchez (AC 2016/359) argumenta lo siguiente: «no cabe entender acreditada la concurrencia de la causa de indignidad, pues la desatención general no era imputable a la carencia de medios ni tampoco a la actitud del demandado (...) todos, en cierto modo, eran y no eran responsables en exclusiva de haberse llegado a tal extremo».

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019, ponente D. Eduardo Baena Ruiz (Roj: STS 2241/2019).

Tal argumento se refuerza porque el artículo 756 CC ha sido reformado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015), y en su Exposición de Motivos afirma que “se introduce, por considerarse necesario su adaptación a la nueva realidad social y desarrollo legislativo en el ámbito penal, una nueva regulación de las causas de indignidad para suceder”. Si la reforma tiene incidencia en el abandono, hubiese sido ocasión propicia a los valores del momento incluir en las “atenciones debidas” (art. 756. 7.ª CC) obligaciones de contenido personal». En otras palabras, es menester una modificación legal que cubra expresamente todas las posibles conductas de abandono que no encajan propiamente en la «denegación de alimentos».

Nada de esto se hizo y, como sostiene la sentencia recurrida, ese maltrato psicológico o emocional no puede considerarse como una negación de alimentos, que es en lo que se concreta las atenciones debidas.

Así pues, y como se ha avanzado, los hijos, en los casos jurisprudenciales que se han empleado como ejemplo, no serían indignos para suceder, por lo que tendrían derecho a suceder testamentariamente –si hubieran sido instituidos o favorecidos con legados– o abintestato. Como es sabido, la indignidad constituye una sanción privada consistente en la privación de su eficacia a las atribuciones a favor de quienes han cometido una determinada ofensa contra el testador, cuyo fundamento radica en la protección de la libertad de disponer del causante²⁸: el testador presumiblemente habría apartado de la sucesión al indigno de haber conocido los hechos y poder testar²⁹. No resulta descabellado pensar que si la causante ha revocado previamente una donación firme tampoco desea que la donataria adquiera por título sucesorio el mismo bien donado u otro, y que si la causante ha denunciado a su hijo por un delito contra la propiedad probablemente no considera que merezca ser su sucesor *mortis causa*. Sin embargo, las causas vigentes de indignidad, más aún cuando, en la construcción mayoritaria, procede su interpretación restrictiva según consolidada doctrina y jurisprudencia³⁰, no dan respuesta a supuestos como los que se han planteado.

²⁸ ZIMMERMANN, 2010, p. 463 ss. Como dice PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, 1997, p. 101, «el fundamento de esta causa de indignidad –como la del 756.6.º Cc– está en que constituye un verdadero atentado a la libertad del testador». Por su parte, DÍEZ-PICAZO, GULLÓN, 2012¹¹, p. 35, señalan que la *ratio* del precepto es «castigar toda conducta contraria a la libertad del testador para expresar su última voluntad». Finalmente, GARCÍA RUBIO, OTERO CRESPO, 2016², p. 261, mencionan la inmoralidad de quien comete determinados actos muy graves contra el causante y resulte beneficiado en la sucesión.

²⁹ En la idea de la indignidad como régimen presunto de aproximación a la voluntad hipotética del causante típico insiste GÓMEZ POMAR, 2009, vol. I, p. 104-106.

³⁰ La jurisprudencia del Tribunal Supremo la compendia la sentencia de 23 de abril de 2018, ponente Eduardo Baena Ruiz (Roj: STS 1394/2018): «En materia de interpreta-

Con todo, debe saludarse el cambio de orientación que parece propugnarse en la STS de 23 de abril de 2018 que se acaba de citar en la nota 30, pues, si bien parte de que la jurisprudencia es restrictiva, advierte que «una cosa es que las causas de indignidad sean de interpretación restrictiva, exigiéndose que se constate casos claros y graves de abandono, y otra que sea restrictiva la interpretación o entendimiento de la concreta causa». Y, en el caso enjuiciado, destaca la gravedad de la conducta con palabras que trascienden la literalidad de la causa 7.^a del artículo 756: «es grave y digno de reproche que el menor desde el año 2007 hasta su fallecimiento en el año 2013 careciese de una referencia paterna, de un padre que comunicase con él, le visitase y le proporcionase cariño, afectos y cuidados, obligaciones familiares de naturaleza personal de indudable transcendencia en las relaciones paternofiliales, y todo ello sin causa que lo justificase. Pero aún es más grave y más reprochable si el menor, a causa de padecer una enfermedad a los 16 meses de edad, sufría una severa discapacidad, como consta en la sentencia recurrida, que exigía cuidados especiales. Fruto de la gravedad de esa conducta paterna es que la reprochabilidad de la misma tenga suficiente entidad, como razona la sentencia recurrida, para acarrear, como sanción civil, su incapacidad por indignidad para suceder al menor». El razonamiento me parece encomiable, pero sin duda una reforma legal que ampliara la causa fructificaría en una jurisprudencia mejor preparada para afrontar supuestos como los reseñados en la nota 26.

Debe pensarse, además, que si se trata de personas vulnerables, es probable que no se encuentren en condiciones psíquicas (por falta de capacidad natural) o físicas (posibilidad material de acudir a una notaría o habilidad física y mental para redactar un testamento ológrafo con visos de verosimilitud) de testar, por lo que fallecerían intestadas, y los parientes que han abusado se convertirían en herederos abintestato. Ahí radica el interés en pergeñar una causa de indignidad, que es de aplicación general en el derecho de sucesiones, con independencia de si la sucesión es testada o intestada. Las causas de desheredación, como se verá a continuación, tienen como objetivo la privación de la legítima, pero no evitan totalmente que el abusador pueda acabar heredando abintestato o incluso en virtud de un testamento anterior si el posterior fuera nulo.

ciones de las causas de indignidad para suceder, debe utilizarse un criterio restrictivo, y en caso de duda, debe estarse a favor del supuesto indigno»; en la doctrina, para el derecho estatal, por todos, Pérez Álvarez (coord.), MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS, DE PABLO CONTRERAS, CÁMARA LAPUENTE, 2013, p. 82 («interpretación restrictiva»), o ROMÁN GARCÍA, PERALTA CARRASCO, CASANUEVA SÁNCHEZ, 2018², p. 51 («las causas son taxativas»); para el derecho catalán, DEL POZO CARRASCO, VAQUER ALOY, BOSCH CAPDEVILA, 2017³, p. 465; para el derecho aragonés, SERRANO GARCÍA, 2012⁴, p. 522.

3. LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

Por cuanto a la legítima se refiere, las causas legales de desheredación que permiten que el causante prive de la legítima, tal y como fueron codificadas, carecen de virtualidad. El artículo 853 CC únicamente contempla para la desheredación de los hijos la negación de alimentos al progenitor causante y el maltrato de obra o la injuria grave. Ahora bien, la inclusión que ha realizado el Tribunal Supremo, en las sentencias de 3 de junio de 2014³¹ y 30 de enero de 2015³², reafirmadas en la de 13 de mayo de 2019³³, del maltrato psicológico en la causa segunda sí que posibilita la desheredación en los casos más graves de maltrato psicológico y de maltrato emocional o abandono. Pero con ello apenas encuentran un remedio aquellos casos más graves dentro de las modalidades de maltrato a que antes se ha hecho referencia³⁴, con lo que en la mayoría de

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, ponente D. Francisco Javier Orduña Moreno (Roj: STS 2484/2014).

³² Sentencia del Tribunal Supremo 30 de enero de 2015, ponente D. Francisco Javier Orduña Moreno (Roj: STS 565/2015). Esta sentencia es especialmente ilustrativa de las dificultades que aquí se plantean. El hijo de la causante maniobró dolosamente para que su madre le donara a él y a sus hijos diversos inmuebles; así se declaró en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2011, ponente D. Antonio Salas Carceller (Roj: STS 6046/2011). Posteriormente, la causante testó desheredando al hijo con alegación de la causa del artículo 853.2 CC (maltrato). El Tribunal Supremo resuelve que la desheredación es justa por maltrato psicológico: «solo de este modo se puede calificar el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal. Comportamiento doloso y conflicto emocional de la testadora que ya apreció esta Sala en la sentencia de 28 de septiembre de 2011 al declarar la nulidad de las citadas donaciones; pero que en nada pudo reparar su estado de afectación ya que su muerte aconteció el 28 de abril de 2009, año y medio antes de la citada sentencia». Pero debe observarse que, en ambos procesos, el Tribunal Supremo casa la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, que ni apreció dolo en las donaciones ni estimó la concurrencia de causa de desheredación; que el caso es de abuso económico, con lo que apreciar maltrato psicológico como causa de desheredación es forzar dos veces la letra del artículo 853.2 (para que quepa el maltrato psicológico y para que este englobe el abuso económico); que la Audiencia Provincial rechazó que procediera la desheredación, por lo que, aunque en el caso acabara por apreciarse, la ausencia de una causa más literal abocó a un largo pleito; y que, si la causante no hubiera testado, no es fácil discernir si el hijo habría acabado por ser heredero o si se hubiera alegado alguna causa de indignidad que hubiera podido ser reconstruida por razones de justicia material.

³³ Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2019, ponente D. Francisco Javier Orduña Moreno (Roj: STS 1523/2019): «la sentencia recurrida considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos», lo que se confirma como maltrato psicológico.

³⁴ Hay que tener en cuenta que, pese a la ampliación en la inteligencia del artículo 853.2 CC realizada por el Tribunal Supremo, la jurisprudencia sigue mostrándose restrictiva cuando se trata de la privación de la legítima. Así lo indica la doctrina: para PÉREZ ESCOLAR, 2014, p. 1142: «las causas para desheredar recogidas por el CC (...) no contemplan la ausencia de trato familiar entre descendientes y ascendientes como causa de desheredación sino que se requiere que el legitimario incurra en conductas muy concretas, muy graves y de difícil prueba para que proceda su desheredación». Según CARRAU CAR-

supuestos los causantes carecerían de la facultad de desheredar a sus descendientes maltratadores. Y, hay que repetir, con esta causa de desheredación únicamente se priva de la legítima; en uno de los casos utilizados en la nota 14, siendo el abusador un hermano, no cabe desheredar por cuanto no hay derecho a la legítima, por lo que nada impediría que heredara abintestato al no tener el causante descendientes ni ascendientes.

Lo mismo puede decirse del derecho civil catalán. Entre las causas de desheredación que, en principio, podrían ser aplicables están el maltrato grave al testador o su cónyuge o pareja (art. 451-17.1.c CCCat) y la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar (art. 451-17-1.e CCCat). En cuanto a la primera de estas causas, huelga repetir que, en su literalidad, solo acoge aquellos casos más graves de maltratos, por lo que la mayoría de los maltratos que estadísticamente predominan en el ámbito familiar no permitirían la desheredación, salvo que los tribunales realizasen una construcción creativa de los supuestos fácticos con el fin de incardinarlos en el texto legal³⁵. La segunda, que ha supuesto sin duda un avance –aunque insuficiente– en la inserción de la solidaridad intergeneracional en el fundamento de la legítima³⁶, difícilmente resultará aplicable cuando se trata de las formas de maltrato más habituales, puesto que presuponen que hay relación –aunque sea tóxica– entre el causante y su abusador. En particular, para el legislador los casos de abuso económico carecen de trascendencia desde la perspectiva sucesoria: el descendiente que ha sustraído dinero o bienes al causante conserva intacto su derecho a suceder abintestato y a la legítima, pues ninguna previsión lo contempla específicamente como causa de desheredación.

BONELL, *Revista de Derecho civil*, 2015/2, p. 252, «Podría suponerse entonces que el Tribunal Supremo ha incluido, como maltrato de obra, el maltrato psicológico por menosprecio y abandono familiar; pero no la simple ruptura de vínculos y abandono emocional. Esta diferenciación se antoja harto complicada. Podría entenderse que si los hijos o descendientes del testador, simplemente, no le llaman con frecuencia o no le visitan habitualmente, ello no es una justa causa para desheredarlos; y sólo lo será cuando efectivamente se haya producido una ruptura absoluta de comunicación, extendida en el tiempo, que haya provocado un verdadero padecimiento en el testador». En opinión de GONZÁLEZ CARRASCO, *CCJC*, 2015, p. 283, «hoy por hoy, sólo se puede afirmar que la inclusión del maltrato psicológico en la conducta vejatoria y de maltrato de obra en la causa de desheredación prevista en el artículo 853.2.º requiere una conducta activa que tiene que ir más allá del mero abandono emocional y de la pérdida de contacto familiar». Véase, también, el amplio estudio de CABEZUELO ARENAS, 2018; y DEL CAMPO ÁLVAREZ, 2019, p. 361 ss.

³⁵ Como advierte RIBOT IGUALADA, 2009, p. 1398, «fora dels casos molt clars de lesió de la integritat física o psíquica del desheretant, la tendència judicial predominant és deixar fora aquells incidents que l'únic que acrediten és la tibantor o mala relació existent entre les parts». Aunque los hechos no deben ser constitutivos de delito, ni siquiera susceptibles de configurar un concreto tipo penal, lo cierto es que parece difícil que los maltratos o abusos que no determinen una concreta lesión física o psíquica de cierta gravedad puedan conducir a la desheredación.

³⁶ Se remite a VAQUER ALOY, *InDret*, 2017/4, especialmente p. 12 ss.

4. LA EXCUSA ABSOLUTORIA DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL

Antes se ha hecho referencia a algunas sentencias judiciales que han servido para enmarcar la cuestión de los maltratos y abusos a los causantes vulnerables. La realidad es que, hasta la fecha, hay muy pocas sentencias penales en que el autor sea un descendiente y la víctima un progenitor. Ello se explica, y es, también, una de las razones de la invisibilidad de estas situaciones, por la excusa absolutoria prevista en el artículo 268 CPen, que, en su redacción vigente dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, dispone lo siguiente: «Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad». La excusa no se extiende a los extraños que participen en la comisión de los hechos. Todos los casos en que no había violencia o intimidación quedaban fuera del procedimiento penal, y solo cabía el ejercicio de pretensiones civiles para recobrar los bienes de los que hubiere sido desposeído el causante.

La finalidad de la excusa absolutoria del artículo 268 CPen radica en la creencia del legislador de que no es conveniente llevar a un proceso penal conflictos familiares en los que no se haya empleado violencia, pues se entiende que ello complicaría todavía más hallar una solución³⁷. Entre los delitos comprendidos por la excusa se enumeran el hurto, la estafa o la apropiación indebida, todos los cuales tienen cabida en las situaciones de maltrato antes compendiadas. Ahora bien, como novedad con la reforma de 2015, se excluye la aplicabilidad de la excusa no solo en supuestos de empleo de violencia, sino también cuando concurra «abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad», por cuanto tal situación puede incrementar el riesgo de que la víctima sea expoliada³⁸, lo que sin duda debería conducir a que queden fuera de la excusa muchas de las conductas que aquí se están tomando en consideración y merezcan una sanción penal.

³⁷ QUINTERO OLIVARES, 2016⁷, p. 216 ss.

³⁸ Castro CORREDOIRA, GUINARTE CABADA, 2015, p. 837 ss.

III. EXPERIENCIAS COMPARADAS

Es oportuno detenerse en dos países que han reformado en los últimos tiempos su derecho de sucesiones para afrontar la cuestión del abuso del causante vulnerable, con el fin de analizar sucintamente el impacto alcanzado.

Estados Unidos lleva ventaja en la materia, porque desde hace años la doctrina y algunos de los estados han abordado los abusos cometidos sobre el causante y su reflejo en la sucesión. El equivalente a la causa de indignidad por haber atentado contra la vida del causante es la conocida como *slayer rule*, conforme a la cual nadie puede beneficiarse en la sucesión de la conducta que conscientemente ha provocado, precisamente, que se abra la sucesión por el fallecimiento del causante³⁹. El fundamento de esta norma, que tiene su precedente en la *forfeiture rule*⁴⁰ del derecho inglés⁴¹, es doble: evitar el enriquecimiento injusto que experimentaría el indigno e impedir que este pueda alterar el destino que presumiblemente el causante hubiera deseado para su herencia. La *ratio*, pues, descansa igualmente en la protección de la libertad de testar.

Sin embargo, algunos estados han expandido esta regla a otros supuestos que no son de atentado contra la vida sino de comisión de determinados abusos contra el causante. Procede detenerse en estas regulaciones.

³⁹ SITKOFF, DUKEMINIER, 2017¹⁰, p. 134-135; BENNARDO, *University of Miami Business Law Review*, 2016, p. 34-40; SPIVACK, *Georgia Law Review*, 2013, p. 147 ss; COHEN, *Boston University Law Review*, 2012, p. 793 ss; ARANT, *Montana Law Review*, 2010, p. 218-221; GREGORY, *Rutgers Law Review*, 2010, p. 222 ss; SNEDDON, *UMKC Law Review*, 2007, p. 101 ss. El artículo 2-803 del Uniform Probate Code la formula del siguiente modo: «An individual who feloniously and intentionally kills the decedent forfeits all benefits under this [article] with respect to the decedent's estate, including an intestate share, an elective share, an omitted spouse's or child's share, a homestead allowance, exempt property, and a family allowance. If the decedent died intestate, the decedent's intestate estate passes as if the killer disclaimed his [or her] intestate share».

⁴⁰ WILLIAMS, 2016, p. 51 ss; LEARMONTH, FORD, CLARK, ROSS MARTYN, 2018, p. 1275 ss; KERRIDGE, 2016¹³, 14-64 ss. La *forfeiture rule* solo se aplica cuando el sucesor atenta contra la vida del causante y no extiende a los abusos físicos, psíquicos o económicos.

⁴¹ También vigente en Australia (MACKIE, 2017³, 9-24 ss), Nueva Zelanda y Canadá. Por el momento, los esfuerzos legislativos se han centrado en perfeccionar la regla dotándola de flexibilidad para que los tribunales puedan inaplicarla en atención a las circunstancias del caso, pero no se ha planteado su extensión a otros supuestos. Véase, por ejemplo, el report *The Forfeiture rule* (septiembre de 2014) de la Victorian Law Reform Commission, consultable en https://www.lawreform.vic.gov.au/sites/default/files/VLRC_Forfeiture_Rule_Report.pdf (última consulta 06/10/2019).

1. ESTADOS UNIDOS

1.1. California

En California, la preocupación por las situaciones de abuso en la senectud se manifiesta a partir de los años 1970, y se traduce en la reforma del California Probate Code que entró en vigor en 1999. Conforme a su sección 259(1), se entiende que una persona ha premuerto al causante si «It has been proven by clear and convincing evidence that the person is liable for physical abuse, neglect, or financial abuse of the decedent, who was an elder or dependent adult». El abuso debe haber sido cometido dolosa o temerariamente, con mala fe, sin que se requiera una condena penal. Se entiende que representa un sentimiento de justicia que introduce una valoración de la conducta del sucesor⁴².

Algunos autores han sugerido que la regla californiana debe perfeccionarse, incorporando las definiciones de las distintas modalidades de abuso y, en particular, logrando que el abusador quede completamente excluido de obtener cualquier atribución por causa de muerte del causante. Solo entonces, se dice, cumplirá eficientemente su función de disuadir que se perpetre ningún tipo de maltrato contra el causante⁴³.

1.2. Washington, Kentucky y Oregón

En 2009, el estado de Washington introdujo una norma para excluir de la sucesión al heredero que abusó económicamente del causante, siendo este una persona vulnerable⁴⁴. En cambio, la norma no contempla abusos de carácter físico. No es necesario que se haya

⁴² KORPUS, *Hastings Law Journal*, 2001, p. 571; RHODES, *Real Property, Trust and Estate Law Journal*, 2008, p. 443-444. Véase, además, MOSKOWITZ, *Loyola of Los Angeles Law Review*, 2003, p. 589 ss.

⁴³ Además de Korpus, citada en la nota anterior, HUNT, *Brigham Young University Law Review*, 2014, en especial p. 472 ss.

⁴⁴ Conforme a la sección 11.84.020, «No slayer or abuser shall in any way acquire any property or receive any benefit as the result of the death of the decedent, but such property shall pass as provided in the sections following». La sección 11.84.010(1) ofrece la definición de *abuser*: «“Abuser” means any person who participates, either as a principal or an accessory before the fact, in the willful and unlawful financial exploitation of a vulnerable adult». *Financial exploitation* significa «the illegal or improper use, control over, or withholding of the property, income, resources, or trust funds of the vulnerable adult by any person or entity for any person’s or entity’s profit or advantage other than for the vulnerable adult’s profit or advantage». Por último, son adultos vulnerables las personas mayores de 60 años que por razones funcionales, mentales, físicas, no pueden cuidar de sí mismas, quienes tienen modificada judicialmente su capacidad de obrar por sentencia y quien está ingresado en algún centro residencial.

dictado ninguna sentencia penal condenatoria. Con todo, como en nuestra indignidad, cabe el perdón, puesto que el heredero no resulta excluido de la sucesión si el causante conocía la situación de abuso y ratificó su voluntad de beneficiarle y se ofrece prueba concluyente de ello⁴⁵. El estado de Kentucky posee una regulación similar, aunque sí que contempla los abusos de carácter físico⁴⁶.

En Oregón, donde es necesaria una condena penal por delito doloso, el supuesto de hecho cubre tanto el abuso físico como el económico. Al heredero abusador se le tiene por premuerto, y no se prevé expresamente que quepa el perdón del indigno. Sin embargo, la condena penal debe pronunciarse por lo menos cinco años antes del fallecimiento del causante, de otro modo se entiende que ha habido un perdón tácito del abusador derivado del hecho de que no se modificara el testamento revocando la institución de heredero o el legado⁴⁷.

1.3. Maryland y Michigan

En Maryland, el derecho estatal excluye de la sucesión, y de obtener por cualquier otro título bienes de dicha persona, incluyendo los productos de previsión y ahorro con designación de beneficiarios *mortis causa (will substitutes)*, quien es condenado penalmente por la apropiación dolosa mediante engaño, captación de la voluntad o intimidación de bienes de un adulto vulnerable: «A person convicted of unlawfully obtaining property from a victim in violation of § 8-801(b) of the Criminal Law Article shall be disqualified from inheriting, taking, enjoying, receiving, or otherwise benefitting from the estate, insurance proceeds, or property of the victim, to the extent provided in § 8-801(e) of the Criminal Law Article»⁴⁸. El modelo que proporciona esta regla es de necesaria condena penal por delito doloso, lo que restringe los supuestos en que puede aplicarse, aunque resultan afectados más supuestos de adquisición del fallecido que los que provienen de sucesión.

En Michigan, la reforma de 2011 expandió la *slayer rule*, que ahora comprende los supuestos de abusos y negligencias también en el ámbito económico: «to obtain or use a vulnerable adult's

⁴⁵ PIEL, *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 2015, p. 370-372.

⁴⁶ Ky. Rev. Stat. § 381.280. Véase las consideraciones críticas que efectúa IRWIN, *University of Louisville Law Review*, 2016, p. 326 ss.

⁴⁷ PIEL, *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 2015, p. 373.

⁴⁸ Maryland MD. Code ANN., EST. & TRUSTS § 11-111. Véase IRWIN, «Protecting Mamaw and Her Estate», p. 322-323.

money or property to directly or indirectly benefit that person knowing or having reason to know the vulnerable adult is a vulnerable adult». Sin embargo, se considera que la respuesta legislativa no es satisfactoria, por cuanto exige la condena penal. Se argumenta que el aislamiento en que suelen vivir las personas vulnerables dificulta una respuesta basada en la condena penal, en la medida en que difícilmente tales conductas aflorarán; además, hay un porcentaje elevado de negación de los abusos en la medida en que el abusador suele ser la persona con quien la víctima mantiene mayor contacto y, por ello, existe una relación de dependencia, además de que el abusador es quien va a seguir manteniendo el control económico y de bienestar de la víctima⁴⁹.

2. COLOMBIA

El Código civil de Colombia ha sido reformado en 2018 para contener una nueva redacción del elenco de causas de indignidad⁵⁰. La causa 5.^a del artículo 1025 guarda relación con el artículo 756.7 del código español: «El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos». En efecto, el abandono se relaciona con la omisión de la prestación de los alimentos debidos; por otra parte, se prevé expresamente el perdón del indigno. Más interés tiene la causa 8.^a, que no constaba en el proyecto de ley presentado: «Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad». La causa se centra en el abandono, sin limitarse a los alimentos, pero no cubre las situaciones de abusos cometidos que no supongan un «atentado grave contra la vida, el honor o los bienes» del causante (causa 2.^a). Cabe también señalar que se centra en la «discapacidad» del causante, como el CC español⁵¹, y no en la vulnerabilidad.

⁴⁹ MURPHY, *The Wayne Law Review*, 2013, especialmente p. 1175 ss.

⁵⁰ La exposición de motivos que acompaña al texto legislativo da buena cuenta de las razones de la reforma: «El objeto de la presente iniciativa de ley es proteger a las personas más vulnerables de la familia, por lo cual se busca establecer que tanto el maltrato como el abandono se conviertan en causales de indignidad sucesoral, toda vez que no resulta justo ni conveniente que las personas que han maltratado y abandonado a aquellas personas de su familia en situación de vulnerabilidad y en mayor estado de necesidad vengan más tarde a exigir derechos sobre la propiedad de aquellos a quienes desatendieron». Se acompaña de datos estadísticos relativos, en particular, al maltrato intrafamiliar de ancianos, que se sitúa en torno al 2%, dato que coincide con el que puede reputarse válido para España. Véase *Gaceta del Congreso*, n.º 94, de 22 de marzo de 2008, la cita en la p. 24.

⁵¹ El artículo 756.7 CC aparece citado en el artículo de LAFaurie BORNACELLI, LA TORRE IGLESIAS, *Derecho a pensar*, 2014, p. 25-26. La tramitación parlamentaria no permi-

IV. EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL

Es oportuno prestar atención a la propuesta de Código civil formulada por la Asociación de Profesores de Derecho civil, tanto por su novedad cuanto porque debería recoger las críticas que la doctrina ha formulado a la regulación vigente en el Código civil. La verdad es que, por lo que respecta a las causas de indignidad, las novedades son escasas. Se mantiene la exigencia de condena penal para los atentados contra la vida, la integridad moral y los derechos y deberes familiares (art. 461-12 letras a y b), lo que, por una parte, supone apenas una respuesta a las conductas más graves desde la óptica del derecho penal –si bien es cierto que no se exige expresamente que el delito sea doloso–, y, por la otra, excluye la indignidad de quienes cometen actos de abuso sobre los causantes que no merezcan una condena penal. Mejor valoración merece que la causa de la letra h) recoja la actual causa del artículo 756.7 CC, mas sin el corsé de la remisión a los preceptos relativos a la obligación de alimentos⁵². De este modo, «las personas con derecho a la herencia que no le hayan prestado las atenciones debidas» al causante con discapacidad devienen indignas de sucederle, lo que abre el espectro de conductas susceptibles de privar del derecho a suceder, tanto por abusos físicos como emocionales y económicos, sin necesidad de que concurra condena penal por dichos hechos. Solo hay que lamentar que el sujeto protegido sea «una persona con discapacidad». Es cierto que no se cuantifica ningún grado de discapacidad ni hay remisión a norma alguna que pueda reducir el círculo de causantes, sin embargo sería preferible referirse a «persona vulnerable» o a «persona dependiente», por cuanto hay personas cuya libertad de testar merece protección y que no son estrictamente personas con discapacidad desde el punto de vista legal, como el enfermo hospitalizado de la sentencia citada en la nota 12. En cualquier caso, la reformulación de esta causa de indignidad constituye un acierto y un paso significativo en la buena dirección.

te conocer la razón de la introducción de la causal 8.ª ni si guarda relación con esta mención doctrinal.

⁵² Con todo, la redacción original sí mantenía, por razones de seguridad jurídica, la remisión a los preceptos en materia de alimentos, que posteriormente fueron suprimidos. Agradezco al profesor Gorka Galicia Aizpurúa, coordinador del libro sobre sucesiones del proyecto de la Asociación de Profesores de Derecho civil, la amabilidad que ha tenido al ofrecerme este dato.

V. UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN (O DE REFORMULACIÓN) DE UNA NUEVA CAUSA DE INDIGNIDAD SUCESORIA

1. LA RAZÓN DE UNA NUEVA CAUSA

La propuesta de incluir una nueva causa de indignidad, o de reformular la causa del artículo 756.7 CC un poco más allá de lo que ya ha conseguido el proyecto de la Asociación de Profesores de Derecho civil, se debe a que existen conductas reprobables de los herederos hacia su causante que no están contempladas como causas de indignidad ni encajan en las existentes, y que, a la vista de la interpretación que mayoritariamente lleva a cabo nuestros tribunales, y en particular a la vista de los razonamientos de la STS de 2 de julio de 2019 que exige una especificación legislativa en el artículo 756.7 CC, quedarían sin la posibilidad de la sanción privada que supone la declaración de indigno. Como se ha dicho, se trata de aquellas situaciones de abuso físico, psicológico o emocional y económico, que causan zozobra en el causante sin llegar a ser susceptibles de condena penal por los motivos que ya se han indicado. Como estado social (art. 1.1 CE), el legislador español está obligado, pues estos artículos actúan como principios informadores⁵³, a atender el bienestar de las personas discapacitadas (art. 49 CE) y ancianas (art. 50 CE), más aún en épocas de crisis. La ampliación de la indignidad a las conductas reseñadas cumpliría con estos principios constitucionales, a la vez que, al impedir la sucesión de quienes han maltratado o abusado de una persona vulnerable, conduce a un reparto más eficiente de la riqueza que haya acumulado esta persona a su muerte, en la medida en que no resultará beneficiado quien ha privado de bienestar al causante. Es decir, la causa de indignidad puede servir a la vez de elemento disuasorio de los maltratos o abusos y de estímulo para que los sucesores se preocupen por el bienestar del causante.

2. UNA CAUSA ABIERTA

La nueva causa de indignidad debe ser abierta. Ciertamente, esta no es la tradición de las causas de indignidad, que presentan un

⁵³ No son normas sin contenido, pues obligan a «los poderes públicos a tenerlos presentes en la interpretación tanto de las restantes normas constitucionales como de las leyes» (STC 19/1982, de 5 de mayo) por cuanto «enuncian proposiciones vinculantes en términos que se desprenden inequívocamente de los artículos 9 y 53 de la Constitución» (STC 14/1992, de 10 de febrero).

enunciado más bien cerrado con remisión a tipos delictivos concretos o que, como el vigente artículo 756.7 CC, reconducen la omisión de las atenciones debidas a la obligación de alimentos. Probablemente este enunciado encorsetado de las causas de indignidad, fruto de su contemplación como una sanción civil, explica su escasa aplicación judicial, como se desprende de una búsqueda de sentencias en cualquier base de datos jurisprudencial. Por el contrario, algunas causas de desheredación sí presentan una redacción más abierta («maltrato de obra» del art. 853.2 CC, en el que el Tribunal Supremo ha conseguido insertar el maltrato psicológico consecuente al abandono del causante, o «el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales» del art. 855.1.º CC; lo mismo el Código civil de Cataluña, que en su art. 451-17.1.c) se refiere, igualmente, al maltrato grave, y en la letra e) a la falta de relación familiar continuada), pese a que también suponen la pérdida de un derecho, en este caso a la legítima. Un enunciado más abierto, pues, no afecta de modo indebido a la seguridad jurídica, como no ha sucedido con la causa de desheredación por maltrato grave. Por el contrario, permite al juez injertar en el supuesto de hecho las conductas cambiantes que puedan presentarse y que racionalmente pueda valorarse que pueden subsumirse en la *ratio* de las causas de indignidad, que, como se ha dicho, descansa en la protección de la libertad de testar del causante y en la tacha de la inmoralidad de la actuación del sucesor. Se ha comprobado antes cómo el Tribunal Supremo ha defendido una interpretación no restrictiva de las concretas causas de indignidad tipificadas. Es cierto que, posiblemente, pueda dar lugar a una mayor litigiosidad⁵⁴, como parece que ha sucedido en Cataluña con la causa de desheredación del artículo 451-17.2.e) por falta de relación familiar continuada, pero es un precio que merece la pena pagar si así se evita ni que sea un pequeño número de abusos a personas vulnerables por el factor disuasorio que puede suponer la causa de indignidad⁵⁵. La conciencia de la existencia de abusos cometidos contra los causantes vulnerables se ha manifestado en los últimos decenios con la constatación del proceso de envejecimiento de la población y las necesidades de todo orden que ello comporta. Sin embargo, el enunciado de las causas de indignidad tradicionales no ha experimentado ninguna reforma sustancial en los últimos años. Es por ello que el proyecto de código de la Asociación de Pro-

⁵⁴ PARRA LUCÁN, 2019, p. 209.

⁵⁵ La misma idea en el derecho americano para la *slayer rule* la manifiesta SIMMONS, *Quinnipiac Probate Law Journal*, 2017, p. 130. En Italia, en el marco de las propuestas de reforma del derecho de sucesiones, se propone una redacción más amplia de las causas de indignidad, aunque ello suponga ampliar el espectro de la valoración judicial de cada caso (RAPISARDA, *Rivista di Diritto Civile*, 2018/5, especialmente p. 1397-1398).

fesores de Derecho civil da un paso en la dirección correcta. Concebir la omisión de las prestaciones debidas, sin remisión a la obligación de alimentos, representa un excelente punto de partida, por cuanto el juez podrá valorar una pluralidad de conductas del sucesor, alguna de las cuales siquiera sea posible imaginar hoy, por razón de la cada vez mayor longevidad de la población.

3. PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE TESTAR DEL CAUSANTE VULNERABLE

El sujeto cuya libertad se protege con esta causa de indignidad es el causante vulnerable. Supone el concepto más omnicompreensivo, pues en él entran no solo las personas ancianas, las personas con discapacidad, las personas con la capacidad de obrar modificada y, en general, las personas dependientes, sino también aquellas personas que por razones de edad, salud o condiciones sociales son susceptibles de sufrir abusos de carácter físico, psicológico o emocional o económico. Vulnerabilidad no equivale, pues, a ancianidad. Vulnerabilidad supone debilidad de ciertas clases de personas y su consecuente indefensión frente a las exigencias sociales de normalidad⁵⁶, en este caso centradas en el ejercicio de la libertad de testar.

4. ANTE ABUSOS FÍSICOS, PSÍQUICOS O EMOCIONALES Y ECONÓMICOS

Como se ha señalado, las actuales causas de desheredación de los artículo 756.1.º y 2.º CC y 412-3 CCCat exigen la existencia de una condena penal firme para que proceda la indignidad sucesoria. Por grave que sea la conducta –y no se trata tanto de la gravedad en sí misma de la conducta cuanto de la afectación que produce en el causante–, sin sentencia penal condenatoria no hay indignidad. Basta con rastrear en las bases de datos en cuántos casos se ha apreciado la indignidad y comparar con las tasas que se calculan de abusos a personas vulnerables para comprender la insuficiencia de la regulación vigente. Solo la causa del artículo 756.7 CC prescinde de la condena penal; se trata de una causa reciente, introducida en 2003, que refleja un cambio de orientación, pero que se muestra insuficiente, en la medida que su sujeto protegido es la persona con discapacidad y solo ante la omisión del cumplimiento de la obligación de

⁵⁶ MARÍÑO MENÉNDEZ, 2001, p. 19; usa esta conceptualización, también, TRINIDAD NÚÑEZ, *Revista Española de Relaciones Internacionales*, n.º 4, 2012, p. 129.

alimentos⁵⁷. La propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho civil da el paso de prescindir de la remisión a la obligación de alimentos, con lo que la causal queda delimitada por la omisión de las atenciones debidas a la persona incapacitada.

Distintamente, las causas de desheredación no exigen una condena penal firme. El artículo 853.2 CC se refiere al maltrato de obra y a la injuria grave, el artículo 451-7.c) CCCat al maltrato grave, sin necesidad de que tales hechos hayan sido declarados judicialmente⁵⁸. Puesto que la desheredación supone la privación de un derecho legal capital en la sucesión, como es la legítima, no se observa obstáculo alguno para que la indignidad, como ya sucede con la causa del número 7 y también con las de los números 5 y 6 del artículo 756 CC, tampoco requiera que concurra una sentencia penal condenatoria⁵⁹.

Por ello, no cabe objetar que la causa de indignidad no descansa en una previa condena penal, ni que se formule en términos abiertos, en la línea de la falta de «atenciones debidas» que enuncia el artículo 756.7 CC, pero sin vincularla a la obligación alimenticia. Ahora bien, sería útil, con la finalidad de que el operador jurídico tome conciencia de la nueva causa de indignidad, introducir una mención expresa a los abusos de cualquier tipo que sufra el causante, especificando que no se trata solo del maltrato de obra, físico o psicológico, o verbal, sino que se extiende a los abusos de carácter económico⁶⁰. En cambio, no resultaría indispensable la referencia a los abusos sexuales, por cuanto por su propia naturaleza ya entrañan de por sí un maltrato físico y psicológico.

⁵⁷ Es oportuno recordar que cuando el artículo 852 CC incorpora causas de indignidad como causas de desheredación, se olvida de la causa 7.^a del artículo 756. Pese a que la mejor doctrina estima que, no obstante ello, es aplicable como causa de desheredación (TORRES GARCÍA, DOMÍNGUEZ LUELMO, 2012, p. 75), esta situación se erige en nuevo argumento para una reforma a fondo de la materia. Jordano Fraga, *Indignidad*, p. 30, entendió que la causa de indignidad del artículo 756.7.^o se subsume en las causas de desheredación de los artículos 853.1.^o, 854.2.^o y 855.3.^o, con lo que no habría diferencia práctica. En todo caso, la inclusión de la causa 7.^a del artículo 756 CC como causa de desheredación debe extenderse a los artículos 853 y 854 y no solo al 852 CC, pues de otro modo se produciría la asimetría indeseable entre el hijo maltratador y el padre maltratador, pues el primero podría ser desheredado y el segundo no, como bien advierte CABEZUELO ARENAS, 2018, p. 227-229.

⁵⁸ Entre otros, DÍEZ-PICAZO, GULLÓN BALLESTEROS, 2012¹¹, p. 186; CARRASCO PERERA (DIR.), MARTÍNEZ ESPÍN, 2014, p. 202; DE LA CÁMARA ALVAREZ, 2011, p. 226.

⁵⁹ Por todos, GARCÍA RUBIO, OTERO CRESPO, 2016², p. 274. Lo mismo en derecho civil catalán con la causa de la letra g) del artículo 412-3.1, GÓMEZ POMAR, 2009 p. 112.

⁶⁰ La trascendencia de los abusos económicos en los Estados Unidos la remarca RHODES, *Ohio Northern University Law Review*, 2007, p. 986-987 y nota 57. En España hay autores que defienden una concepción muy amplia del maltrato psicológico en que caben conductas en que «mediante engaño se consiga beneficios patrimoniales a su favor» (REPRESA POLO, 2016, p. 137), pero sería mucho más ilustrativo redactar la causa de desheredación de modo que no fuera necesario tensionar la literalidad.

Por último, la misma noción de «abuso» enfatiza que no se trata de conductas de escasa trascendencia para la persona o el patrimonio del causante vulnerable. El juez es quien deberá decidir si la conducta puede considerarse como «abuso» y, por ende, constituirse en causa de indignidad. Como advierte Rhodes, no resulta fácil trazar un paralelismo entre los atentados a la vida del causante y los abusos; quitar o intentar quitar conscientemente la vida al causante no admite la discusión sobre si el sucesor debe heredar, mientras que los abusos presentan más matices. Lo que sucede es que se detecta un ámbito que genera repulsión: quien abusa del causante no merece sucederle por causa de muerte. Pero es muy complejo concretar más, de ahí que se otorgue un amplio margen de discreción al juez⁶¹.

5. UN CAMBIO DE PARADIGMA

Con todo, la introducción de una nueva causa de indignidad –o la reformulación de la vigente causa 7.^a del art 756 CC, pues el resultado es el mismo– no alcanzará todo su potencial si no va acompañada de un cambio de paradigma. Ni la legítima ni el derecho a suceder son derechos innatos de los sucesores. Si se sigue concibiendo que los descendientes tienen derecho a percibir una parte de la herencia –o de su valor– salvo que hayan cometido hechos gravísimos, una reforma como la que se propone tendrá muy poco calado. Si, por el contrario, teniendo en cuenta que en vida ya transmite el causante a sus descendientes una parte significativa de su riqueza⁶², el acento se pone en la solidaridad entre generaciones –con carácter recíproco y no únicamente del causante hacia sus familiares más próximos– y la conducta de estos no deviene irrelevante en la sucesión, el derecho a suceder y la legítima no deben ser vistos como derechos naturales indisponibles para el causante, sino como un elemento funcional dentro de la crisis del estado del bienestar que se ceba en las personas más vulnerables.

6. LA EXTENSIÓN DE LAS CAUSAS DE INDIGNIDAD A LOS MECANISMOS NO SUCESORIOS DE TRANSMISIÓN DE RIQUEZA

En otro lugar se ha expresado la necesidad de que el legislador procure un trato igualitario a la sucesión y a la transmisión de

⁶¹ RHODES, *Ohio Northern University Law Review*, 2007, p. 988-989.

⁶² Véase VAQUER ALOY, *InDret*, 2007/3, p. 10 ss, y allí más referencias.

riqueza por vía no sucesoria (los productos de previsión y ahorro con designación de beneficiario a la muerte del tomador, como los seguros de vida, seguros de renta vitalicia, planes de pensiones o planes individuales de ahorro sistemático, entre los que se contratan más habitualmente)⁶³. Es por ello que las causas de indignidad deben aplicarse a la designación de beneficiarios. El artículo 92 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, contiene una norma equivalente a la causa de indignidad por atentar contra la vida del causante: «La muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, quedando ésta integrada en el patrimonio del tomador». El fundamento de la norma es compartido con la indignidad: no debe resultar beneficiado con la riqueza del causante quien ha abusado de él, y si no se lesiona su libertad de testar sí se está lesionando su libertad de designar al beneficiario tras su fallecimiento. Además, las causas de indignidad son de aplicación general en el derecho de sucesiones, pese a que literalmente el artículo 756 se refiera al «testador»⁶⁴. Expresamente, en Cataluña, rigen en la sucesión intestada (art. 441-6.1 y 441-7 CCCat), el pacto sucesorio (art. 431-13 CCCat) y la legítima (art. 451-3.2, 451-4.1, 451-6 y 421-25.1 CCCat), y además también se aplican a las donaciones *mortis causa* (art. 432-2 CCCat); asimismo, la indignidad excluye la administración de los bienes adquiridos por un título sucesorio por los hijos menores de edad o con la capacidad de obrar modificada (art. 461-24.2 CCCat). En consecuencia, la introducción de una norma que prevea expresamente la aplicación de las causas de indignidad al beneficiario de un producto de previsión y ahorro, con objeto de evitar que este adquiera el capital, no supone ningún elemento extraño en nuestro derecho civil y puede evitar resultados no deseados.

VI. RECAPITULACIÓN

La nueva redacción que se propone para el artículo 756.7 CC, así como para una nueva causa de indignidad en el derecho civil de Cataluña —que haría innecesaria la causa de desheredación de la letra c) del art. 451-17.2 (el maltrato grave, con su variante del maltrato psicológico), toda vez que las causas de indignidad lo

⁶³ VAQUER ALOY, Girona, 2019, pp. 405-409, y Cizur Menor, 2019, pp. 75-79.

⁶⁴ Por todos, Díez-PICAZO, GULLÓN, Madrid, 2012¹¹, p. 34; DE LA CÁMARA, *Compendio*, p. 225; LACRUZ BERDEJO *et al*, 2007, p. 434.

son de desheredación de acuerdo con la letra a)⁶⁵– sería del siguiente tenor:

«Tratándose de la sucesión de una persona vulnerable/dependiente⁶⁶, las personas con derecho a la herencia que hubieran abusado de ella física, psicológica o económicamente.»

Aunque es cierto que la construcción atrevida en algunas sentencias de las causas de indignidad o de desheredación ha permitido privar de la sucesión o, por lo menos, de la legítima en casos de abuso incluso meramente económicos, la reforma legal, que es necesaria a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019, pondría en atención al operador jurídico sobre la voluntad del legislador –y, al cabo, de la voluntad popular– de dotar de una mayor y específica protección de la libertad de testar del causante vulnerable y de la reprochabilidad social de las conductas abusivas ejercidas.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAM, A., VERDÚ, F. «Valoración médico legal del maltrato físico sobre el anciano en el contexto intrafamiliar», *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 2014, n.º 11, pp. 12-20.
- ARANT, Peter, «In Re Ests. of Swansons: The Slayer Statute and the Impact of a Guilty Plea on Collateral Estoppel in Montana», *Montana Law Review*, 2010, pp. 217-235.
- AZAUSTRE FERNÁNDEZ, María José, «La falta de atención al discapacitado como causa de indignidad: de la novela 115 a las Leyes 41/2003 y 15/2015», *Revista Internacional de Derecho Romano*, abril 2017, pp. 242-348.
- BENARDO, Kevin, «Slaying Contingent Beneficiaries», *University of Miami Business Law Review*, 2016, pp 31-58.
- CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel de la, *Compendio de derecho sucesorio*, Madrid, 2011.
- COHEN, Nili, «The Slayer Rule», *Boston University Law Review*, 2012, pp. 793-810.
- CORDERO, Encarna, «La delación», en Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), *Manual de derecho civil. Sucesiones*, Madrid, 2018⁴.
- CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC)*, Valencia, 2018.
- CAMPO ÁLVAREZ, Borja del, «El maltrato psicológico como causa de desheredación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en Francisco Capilla Roncero, Manuel Espejo Lerdo de Tejada, Francisco José Aranguren Urruzo (dir.), *Las legítimas y la libertad de testar*, Cizur Menor, 2019, pp. 361-373.

⁶⁵ Lo que presentaría, además, la ventaja adicional de que no operaría la presunción de injusticia de la causa de desheredación una vez que el legitimario la niega (art. 850 CC y 451-20.1 CCCat), presunción que hoy hay que cuestionar en general y, en particular, si se aceptara esta nueva causa de indignidad que, al cabo, se erigiría también en causa de desheredación.

⁶⁶ En caso de que se prefiera utilizar un término con definición legal, podría utilizarse «dependiente» en vez de vulnerable.

- CARMONA TORRES, Juan Manuel, *Estudio sobre el maltrato a personas mayores vulnerables en el entorno familiar y comunitario en España (Andalucía-Córdoba), Portugal (Oporto, Azores) y Bolivia (Santa Cruz de la Sierra). Estudio comparativo*, tesis, Universidad de Córdoba, 2015 (consultable en <https://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/13170?locale-attribute=en>) (última consulta 06/10/2019).
- CARRASCO PERERA, Ángel (dir.), MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual, *Derecho de sucesiones*, Madrid, 2014.
- CASTRO CORREDOIRA, María, GUINARTE CABADA, Gumersindo, «Excusa absoluta de parentesco del artículo 268 CP», en José L. González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Valencia, 2015, pp. 837-841.
- DESSIN, Carolyn L, «Financial Abuse of the Elderly: Is the Solution a Problem?», *McGeorge Law Review*, 2003, pp. 268-321.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho civil, IV*, Madrid, 2012¹¹.
- GARCÍA RUBIO, María Paz, «La necesaria y urgente adaptación del Código civil español al artículo 12 de la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 2017, pp. 143-191.
- Artículo 756, en Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno, Rosario Valpuesta Fernández (dir.), *Código Civil comentado*, vol. II, Cizur Menor, 2016².
- GARCÍA RUBIO, María Paz, OTERO CRESPO, Marta, «Capacidad, incapacidad e indignidad para suceder», en M.^a del Carmen Gete-Alonso y Calera (dir.), *Tratado de sucesiones*, I, Cizur Menor, 2016².
- GÓMEZ POMAR, Fernando, artículo 412-3, en Joan Egea Fernández, Josep Ferrer Riba (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Barcelona 2009, pp. 102-116.
- GONZÁLEZ CARRASCO, M.^a del Carmen, comentario STS 3.6.2014, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 97, 2015, pp. 277-288.
- GRACIA IBÁÑEZ, Jorge, «El maltrato familiar hacia las personas mayores. Algunas reflexiones para la delimitación de un territorio de fronteras difusas», *Oñati Socio-Legal Series*, v. 1, n. 8 (2011), pp. 1-26.
- GREGORY, Sara M., «Paved with Good 'Intentions': The Latent Ambiguities in New Jersey's Slayer Statute», *Rutgers Law Review*, 2010, pp. 821-848.
- HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen, «La causa séptima de indignidad sucesora: una medida de protección jurídica para personas discapacitadas», *Revista de Derecho UNED*, núm. 1, 2006, pp. 171-198.
- HUNT, Travis, «Disincentivizing Elder Abuse Through Disinheritance: Revamping California Probate Code § 259 and Using It as a Model», *Brigham Young University Law Review*, 2014, pp. 445-475.
- IBORRA MARMOLEJO, Isabel, «Maltrato de personas mayores en la familia en España», Centro Reina Sofía, Valencia, junio 2008, serie Documentos 14, p. 52, consultable en https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia_Genero_Ficheros_Maltrato_personas_mayores.pdf (última consulta 06/10/2019).
- IGLESIA PRADOS, Eduardo de la, «Consecuencias en la libertad de testar y la legítima de la violencia en la pareja», en Francisco Capilla Roncero, Manuel Espejo Lerdo de Tejada, Francisco José Aranguren Urruza (dir.), *Las legítimas y la libertad de testar*, Cizur Menor, 2019, pp. 335-359.

- IRWIN, Emily, «Protecting Mamaw and Her Estate: Elder Abuse Disinheritance in Kentucky», *University of Louisville Law Review*, 2016, pp. 307-329.
- IVONE, Vitulia, «Los derechos de las personas vulnerables: los institutos de protección en el sistema legal italiano», *Revista de Derecho Privado*, 2019, pp. 97-112.
- JORDANO FRAGA, Francisco, *Indignidad sucesoria y desheredación*, Granada, 2004.
- KERRIDGE, Roger, *Parry and Kerridge The Law of Successions*, London, 2016¹³.
- KORPUS, Kimberleigh N., «Extinguishing Inheritance Rights: California Breaks New Ground in the Fight against Elder Abuse but Fails to Build an Effective Foundation», *Hastings Law Journal*, 2001, pp. 537-578.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *et al*, *Elementos de derecho civil, V. Sucesiones*, 3.ª ed. revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Madrid, 2007.
- LAFaurie BORNACELLI, Andrés, LA TORRE IGLESIAS, Edimer, «La Indignidad para Suceder: Análisis histórico, Caracterización Jurídica y Perspectiva Crítica desde el Derecho Comparado», *Derecho a pensar*, n.º 1, julio-diciembre 2014, pp. 1-28.
- LEARMONTH, Alexander, FORD, Charlotte, CLARK, Julia, JOHN ROSS MARTYN, *Williams, Mortimer and Sunnucks on Executors, Administrators and Probate*, London, 2018.
- MACKIE, Ken, *Principles of Australian Succession Law*, Australia, 2017³.
- MARTÍN MELÉNDEZ, María Teresa, «La causa de indignidad para suceder del artículo 756.7.º del Código civil», en Andrés Domínguez Luelmo, María Paz García Rubio (dir.), *Estudios de derecho de sucesiones. Liber Amicorum T. F. Torres García*, Las Rozas (Madrid), 2014, pp. 807-828.
- MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz María, «El maltrato psicológico como causa de revocación de la donación», *Diario La Ley*, n.º 8633, Sección Documento on-line, 27 de Octubre de 2015.
- MOSKOWITZ, Seymour, «Golden Age in the Golden State: Contemporary Legal Developments in Elder Abuse and Neglect», *Loyola of Los Angeles Law Review*, 2003, pp. 589-666.
- MURPHY, Frances, «The 18-Bill Elder Abuse Legislative Package: The Pressure's on the House», *The Wayne Law Review*, 2013, pp. 1167-1191.
- PARRA LUCÁN, María Ángeles, «Las legítimas en la propuesta de Código civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho civil», en Francisco Capilla Roncero, Manuel Espejo Lerdo de Tejada, Francisco José Aranguren Urruza (dir.), *Las legítimas y la libertad de testar*, Cizur Menor, 2019, pp. 193-210.
- PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel (coord.), MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, PABLO CONTRERAS, Pedro de, CÁMARA LAPUENTE, Sergio, *Curso de derecho civil. Volumen V Derecho de sucesiones*, Madrid, 2013.
- PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José, *La indignidad sucesoria en el Código civil español*, Madrid, 1997.
- PÉREZ ESCOLAR, Marta, «Causas de desheredación y flexibilización de la legítima», en Andrés Domínguez Luelmo, María Paz García Rubio (dir.), *Estudios de derecho de sucesiones. Liber Amicorum Teodora F. Torres García*, Las Rozas, Madrid, 2014, pp. 1131-1154.
- PIEL, Jennifer, «Expanding Slayer Statutes to Elder Abuse», *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 2015, pp. 369-376.
- POZO CARRASCOSA, Pedro del, VAQUER ALOY, Antoni, BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2017³.

- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, artículo 268, en id. (dir.), *Comentarios al Código penal español*, t. II, Cizur Menor, 2016⁷, pp. 216-219.
- RAPISARDA, Ilenia, «Appunti sull'indegnità a succedere (In attesa del'auspicata riforma del diritto delle successioni)», *Rivista di Diritto Civile*, 2018/5, pp. 1372-1402.
- REPRESA POLO, M.^a Patricia, *La desheredación en el Código civil*, Madrid, 2016
- RHODES, Anne-Marie, «On Inheritance and Disinheritance», *Real Property, Trust and Estate Law Journal*, 2008, pp. 433-445.
- «Consequences of Heir's Misconduct: Moving from Rules to Discretion», *Ohio Northern University Law Review*, 2007, pp. 975-991.
- RIBOT IGUALADA, Jordi, artículo 451-17 CCCat, en Joan Egea Fernández, Josep Ferrer Riba (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Barcelona 2009, pp. 1393-1402.
- ROMÁN GARCÍA, Antonio, PERALTA CARRASCO, Manuel, CASANUEVA SÁNCHEZ, Isidoro, *Derecho de sucesiones*, Madrid, 2018².
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, en *Manual de derecho civil aragonés*, Zaragoza, 2012⁴.
- SIMMONS, Thomas E., «A Chinese Inheritance», *Quinnipiac Probate Law Journal*, 2017, pp. 124-148.
- SITKOFF, Robert H., DUKEMINIER, Jesse, *Wills, Trusts, and Estates*, New York, 2017¹⁰.
- SNEDDON, Karen J., «Should Cain's Children Inherit Abel's Property», *UMKC Law Review*, 2007, pp. 101-139.
- SPIVACK, Carla, «Killers Shouldn't Inherit from Their Victims-Or Should They?», *Georgia Law Review*, 2013, pp. 145-226.
- TORRES GARCÍA, Teodora F., DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, «La legítima en el Código civil (I)», en Teodora F. Torres García (coord.), *Tratado de legítimas*, Barcelona, 2012, pp. 21-86.
- TRINIDAD NÚÑEZ, Pilar, «La Evolución en la Protección de la Vulnerabilidad por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos», *Revista Española de Relaciones Internacionales*, n.º 4, 2012, pp. 125-168.
- VAQUER ALOY, Antoni, «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *InDret*, 2007/3, pp. 1-25.
- «Acerca del fundamento de la legítima», *InDret*, 2017/4, pp. 1-28.
- «Perspectives de futur en l'àmbit del dret català de successions», en Institut de Dret Privat Europeu i Comparat Universitat de Girona (coord.), *Els Reglaments europeus i l'evolució del Dret català de contractes, família i successions. Materials de les Vintenes Jornades de Dret Català a Tossa*, Girona, 2019, pp. 403-458.
- «Instrumentos de previsión y ahorro y sucesión hereditaria. El artículo 421-23 del Código civil de Cataluña y la necesidad de su desarrollo legislativo», en Cristina Villó Travé (coord.), *Retos y oportunidades del Derecho de sucesiones*, Cizur Menor, 2019, pp. 75-99.
- WILLIAMS, Ian, «How does the forfeiture rule work?», en Birke Häcker, Charles Mitchell (ed.), *Current Issues in Succession Law*, Oxford, 2016, pp. 51-76.
- ZIMMERMANN, Reinhard, «Erbbunwürdigkeit-Die Entwicklung eines Rechtsinstituts im Spiegel europäischer Kodifikationen», en *Festschrift für Helmut Koziol*, Wien, 2010, pp. 463-511.